

Cis a la division, y escuaria de vienes, y las
demas leis a la man comunidad, como en ellas e
y en cada una de ellas se contiene otorgando
se obligan con sus personas y vienes, haviendo
y por haver, a que quedaran y pagaran, a esta
villa, y en su nombre adho su depositario a
los apremiados plazos, los dnos. mil y no veci
enta y tres d. de repenidos apremiados, y pagar
con mas las costas dadas, q. de lo contrario el
taxen, y p. q. a ello sean compulsi y apremia
do por lo de rigor de lo como se ha definido
a fuer competente ala paga y cumplimiento. Esta
escip. dican su poderio alas Justicias y Justes
de V. M. a qualquiera parte q. sean, renuncia
con su propio fuero y domicilio y la ley si
combenient. A una y a la ditione omni iudi
cum, y la ditione de su favor con la qual al no
en forma, y hallandose presentes los señores
D. Joa. Fr. de Hoyas Ortega Alcalde y Juez
ordinario desta villa, Juan Fr. de Padilla
Indico Prior exal. de ella, D. Juan Fr. de la
Cruz y Miguel Fr. de las curias Repidores
y Juan Baup. Abogado diputado, q. son
la maior y mas sana parte de los q. componen
la Justicia y se firm. a esta villa y su
Jurisdiccion (quedaren en el 11 de mayo de 1578)
Difon quie aproban y aprobaran, en quanto
podian y de vias, y ha lugar endio la escip.
tura a obligacion precedente segun como
en ella se contiene, En cuios testimonio lo
otorgaron en ante el 11 de mayo de 1578
Juan Baup. Fr. de la Cruz, Gaspar de
Buitrago, y Juan de Sainza y Torrealba.

ga, dex. acita dha villa, Lpo el 11^{no} de
conozco alos señores otorgantes, firmaron los qu
pieron y por el quedió no saber escribir uno de
dho testigos y en fee dello y o el 11^{no} 27

Joagün Torricio Chan, Co. Ignacio de Madanaga
Moya y Ottepa

Manuel Ignacio de Leon

Juan Baup. de Arbulu

Josef de Azcarote Comedia
Juan Xauriz de
y Puzosaga

Manuel de Arguiza

Anacni
Juan Miquel de
Aguiñe Saraua